



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2749-2004-AA/TC
SANTA
ALFONSO CLEMENTE YRAITA RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alfonso Clemente Yraita Ruiz contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 148, su fecha 28 de abril de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 4 de julio de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial del Santa, a fin que se declaren inaplicables la Resolución de Alcaldía N.º 0259, del 21 de abril de 2003, que le impone la sanción de suspensión por 15 días sin goce de remuneraciones, y la Resolución de Alcaldía N.º 0528, del 10 de junio del mismo año, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior resolución citada. Manifiesta que Auditoría Interna le inició una investigación, determinándose que había descuidado sus deberes y funciones encomendadas, no obstante no existir prueba alguna que sustentara dichas conclusiones; así, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios consideró que existía responsabilidad administrativa, pero que ello no ameritaba la apertura de proceso administrativo disciplinario, sin embargo, recomendó que se le aplique la sanción cuestionada, sin tener en cuenta que había operado la prescripción, ya que los hechos se suscitaron el 18 de enero de 2002 y que no existía prueba alguna de lo alegado. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso y, a los principios de razonabilidad y legalidad.

La emplazada y el Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, refieren que no se ha vulnerado derecho alguno del demandante, puesto que, antes de emitirse la cuestionada resolución, los órganos competentes de la comuna realizaron una minuciosa y exhaustiva investigación y, que no existe la aludida prescripción, pues el Alcalde tomó conocimiento de los hechos que fueron materia de investigación, con fecha 22 de abril de 2002.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 31 de octubre de 2003, declara improcedente la demanda, estimando que, al haberse hecho efectiva la sanción, la supuesta vulneración se ha convertido en irreparable.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se revoque la sanción de suspensión de quince días sin goce de remuneraciones, impuesta al demandante por negligencia en el ejercicio de sus funciones, establecida en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N.° 276.
2. Como cuestión preliminar corresponde pronunciarse sobre la irreparabilidad producida a consecuencia de la sanción de suspensión impuesta al demandante. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 2465-2004-AA/TC (caso Barreto Herrera), estableció que si bien a través del presente proceso no pueden cambiarse hechos acaecidos en el pasado, y en esa medida la suspensión impuesta devendría en un hecho irreparable, tal como lo afirma la recurrida, existen otras consecuencias de la sanción que sí podrían ser revertidas, tales como la retención de los haberes y el registro de la sanción en el legajo personal del demandante, establecido en el artículo 160° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
3. Respecto a la afirmación del demandante de que ha operado la prescripción dado que los hechos se produjeron el 18 de enero de 2002, ello no aparece probado de autos, pues si bien es cierto, la Hoja Informativa N.° 001-2002-OAI-MPS, referida a presuntas irregularidades en el taller municipal, fue elaborada el 15 de abril de 2002, también lo es que, ello no significa que, en dicho año, el citado hecho haya sido puesto en conocimiento de la autoridad competente (Alcalde) a fin de que ocurra la prescripción establecida en el artículo 173° del antes citado decreto supremo, por lo que este extremo debe ser desestimado.
4. Lo mismo ocurre respecto a su afirmación referida a que no existe prueba alguna de los hechos imputados, ya que de los considerandos de la propia Resolución de Alcaldía N.° 0259, se acredita que al demandante se le impuso la sanción de 15 días de suspensión sin goce de remuneraciones, no por haber sustraído combustible como éste alega, sino al quedar evidenciado que descuidaba sus labores al demorar la entrega del mismo, lo que trajo como consecuencia obras paralizadas y desperdicio de mano de obra y materiales, ocasionándose perjuicio económico a la entidad, al no realizar sus labores

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con la prontitud del caso, por lo que fue sancionado por negligencia en el desempeño de sus funciones.

5. Respecto de ello, aunque en los procesos constitucionales la carga de la prueba se invierte, ello no significa que el demandante no tenga que realizar siquiera una mínima actividad probatoria que conlleve, por lo menos, a acreditar mínimamente los hechos que presuntamente afectan sus derechos fundamentales, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.
6. De otro lado, si bien es cierto, del cuaderno del Tribunal se advierte que, el demandante ha sido absuelto, en el proceso penal que se siguió en su contra, de las imputaciones que se le hicieron, ello es respecto de los hechos que configuran el delito de hurto agravado, mientras que la sanción de destitución fue impuesta por la causal establecida el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N.° 276 (negligencia en el desempeño de las funciones).
7. En consecuencia, en el caso de autos, no se ha acreditado que se haya afectado algún derecho constitucional del demandante, por lo que las resoluciones en cuestión han sido emitidas conforme a los marcos legales establecidos.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad le confiere que la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)